



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : REORGANIZACION EMPRESARIAL
Radicado : 2022-00163-00
Reorganizado: **CESAR AUGUSTO CORDERO CACERES.**

Al despacho del señor Juez. Provea.

Bucaramanga Sder., 04 de agosto de 2022.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al despacho la presente solicitud de Régimen de Insolvencia de **CESAR AUGUSTO CORDERO CACERES**, en su condición de persona natural comerciante.

Como quiera que la ley 2159 del 12 de noviembre de 2021, en su artículo 136, prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2022, los Decretos legislativos 560 y 772 de 2020, y sus decretos reglamentarios, procede este Despacho judicial a pronunciarse frente a la presente solicitud de insolvencia abreviada, en el siguiente sentido:

Sea procedente indicar que, si bien el artículo 2º del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, y el artículo 2º del Decreto 772 del 03 de junio de 2020, disponen que el Juez del concurso no realizará auditoria sobre el contenido o exactitud de los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda, ello no es óbice para inadmitir la solicitud de reorganización por otros aspectos que se encuentran contenidos en la ley 1116 de 2006.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, este Despacho judicial inadmite la solicitud de régimen de insolvencia, la cual debe ser subsanada en lo siguiente:

1.- Debe allegar certificación actual suscrita por Contador Público y el solicitante, que certifique que **CESAR AUGUSTO CORDERO CACERES**, tiene o no a su cargo pensionados y en consecuencia está o no obligado a llevar calculo actuarial, de conformidad al numeral 3º del artículo 10º de la ley 1116 de 2006, toda vez que dicha certificación no fue allegada con la solicitud.

2.- Debe allegar el proyecto de calificación y graduación de créditos, discriminando cual es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha del inicio del proceso, de conformidad a lo

previsto en el inciso 1º del artículo 25 de la ley 1116 de 2006, toda vez que no fue allegado.

3.- Debe allegar el proyecto de determinación de derechos de voto, toda vez que no fue allegado.

4.- Debe identificar debidamente al acreedor que denominada como PERSONA NATURAL CON GARANTIA DE TITULO VALOR.

5.- Debe allegar los registros mercantiles actualizados de todos los acreedores, a efectos de determinar la dirección electrónica y/o física donde deben ser notificados.

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, subsane los defectos anotados.

Se advierte al deudor que debe allegar cada uno de los puntos objeto de subsanación, debidamente ordenados para efectos prácticos de su revisión.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Régimen de Insolvencia presentada por **CESAR AUGUSTO CORDERO CACERES**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte actora dentro del término de diez (10) días subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 14 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE.

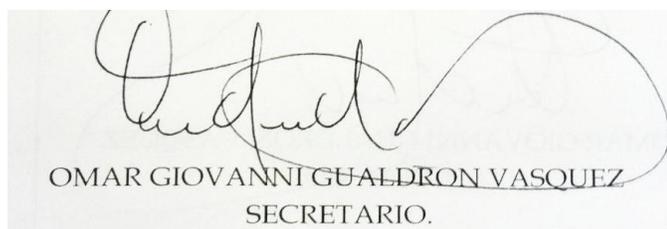


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **08 DE AGOSTO DE 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.

—



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

